

DECRETO # 65

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA:**

Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal
del año 2005, de **APOZOL, MONTE ESCOBEDO,
TEPECHITLÁN, TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA,
TEPETONGO Y VETAGRANDE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Ingresos Municipal es el cuerpo normativo sobre el que descansa la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de las finanzas de la administración municipal. La obligación tributaria está establecida en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su Fracción IV dice: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Según se desprende de la Ley, son tres los requisitos que en torno a la captación impositiva se vuelven indispensables, estos son: la existencia de un mandato de ley; que el impuesto sea proporcional y equitativo; y, que sea destinado al pago de los gastos públicos con honestidad, eficacia y transparencia.

Corresponde al Poder Legislativo aprobar los conceptos que los ciudadanos deberán enterar al municipio como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Las disposiciones contenidas en la Ley de

Ingresos Municipal establecen las formas y cuantías en que los ciudadanos contribuyen al gasto municipal, sin perder de vista que el nivel de captación de un municipio impacta en otros rubros, definitivamente, es la plataforma sobre la que descansa el desarrollo social y el crecimiento económico del municipio.

Atendiendo a las similitudes de las Iniciativas de Leyes de Ingresos propuestas por los Ayuntamientos, en los anteriores ejercicios legislativos se han emitido Decretos que contienen la Ley de Ingresos aplicable a diversos municipios. Este ejercicio legislativo ha permitido unificar los criterios para establecer una política tributaria uniforme en los municipios incluidos en dichas leyes. Sin embargo, la agrupación que de ellos se ha efectuado, para integrarlos en una sola Ley, no se había realizado atendiendo indicadores fundamentales como: grado de marginación, población y cuantía del presupuesto ejercido. Esta situación ha dado como resultado un desequilibrio entre el avance económico y social de la población y el nivel de captación de la hacienda municipal.

Por ello, las Comisiones Dictaminadoras, proponemos una nueva reagrupación para que las Leyes de Ingresos que son aplicables en varios municipios, sean una consecuencia de la realidad económica y social de éstos.

Sin duda, el reordenamiento de los Municipios tomando en cuenta estos indicativos, provocará, en un primer ejercicio fiscal, un ajuste en las cuotas que se venían aplicando; sin embargo, debemos aceptar el reto que esto representa con el fin de que en el futuro la actividad recaudadora del municipio sea un reflejo de su desarrollo económico y, por lo tanto, sea más equitativa y justa.

Por otro lado, en el ejercicio del análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos enviadas por los municipios del Estado, las Comisiones Legislativas Primera y Segunda hemos reflexionado sobre la trascendencia económica y presupuestal que tiene el nivel de captación e ingreso de los municipios.

Efectivamente, el esfuerzo que realicen las administraciones municipales para llevar a cabo una adecuada recaudación les permitirá aumentar sus participaciones estatales y federales y, por ende, mejorar la calidad de los servicios que está obligado a otorgar a la población.

En este contexto, especial mención merece el impuesto predial. De todos es conocido que en los últimos ejercicios fiscales se ha propuesto la migración del sistema de cobro actual, basado en la fórmula de metros cuadrados de terreno o construcción por la zona de ubicación, a otro más moderno y equitativo, el que tiene como base el valor catastral del inmueble; cabe mencionar que el Estado de Zacatecas es el único en el país que se sigue rigiendo por el sistema de cuotas; se hace necesario, aprobar un nuevo esquema acorde con la Política Fiscal Nacional, que sea **EQUITATIVO Y PROPORCIONAL** esto es, que pague más quien más tiene, ya que el sistema actual el de cuota fija, es inequitativo, porque pagan más los que menos tienen.

En razón de lo anterior la modernización catastral que se requiere implicará:

Primero.- Un sistema de información actualizado y automatizado que permita una correcta aplicación de la base gravable.

Segundo.- La definición precisa de la tarifa aplicable con cobertura estatal, lo que exigiría por supuesto las reformas a las Leyes de Catastro y Hacienda Municipal.

Tercero.- Aprobar los recursos al Gobierno del Estado y los Municipios para llevar a cabo el avalúo de los casi 523 mil predios existentes en el Estado y diseñar el sistema automatizado también para el cobro y administración del impuesto predial.

Adicional a la aprobación de la aplicación de la nueva base, se propone al Pleno de esta Honorable LVIII Legislatura, que en la aprobación del Presupuesto 2005 se otorguen recursos al Estado y Municipios para la realización de los ajustes en los valores catastrales, ajustes que deberán quedar concluidos a más tardar en Junio de 2005, a efecto de que el nuevo sistema de cobro sea aplicado a partir del primero de Enero del 2006 y la

ciudadanía tenga oportunidad de conocer con anticipación el valor asignado a sus inmuebles.

Mientras tanto, durante el ejercicio fiscal 2005, el impuesto predial se cobrará con la siguiente fórmula: base general de dos salarios mínimos más, lo que resulte de aplicar el sistema de cuotas según la zona de que se trate. Con ello, sin afectar de manera importante a los contribuyentes, se logrará un incremento considerable en el ingreso del Municipio.

Respecto a los lotes baldíos, se seguirá aplicando el mismo criterio de la ley para el ejercicio fiscal 2004, considerando el perjuicio que estos lotes ocasionan a los vecinos de las zonas urbanas.

Conscientes de que la ciudadanía reclama un ejercicio transparente y adecuado de los recursos que aporta, se recomienda a los Ayuntamientos que de los ingresos propios realicen un esfuerzo para que el gasto se haga con una relación de un 60% a obra pública, especialmente en obras de alcantarillado, de agua potable, y de salud; y un 40% en gastos de administración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 19, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 19 y 64 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2005 DE LOS MUNICIPIOS DE APOZOL,**

MONTE ESCOBEDO, TEPECHITLÁN, TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, TEPETONGO Y VETAGRANDE

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2005, los municipios de: **Apozol, Monte Escobedo, Tepechitlán, Teul de González Ortega, Tepetongo y Vetagrande**, percibirán los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RUSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

1. Gravedad:	0.7975
2. Bombeo:	0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea; y
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

Los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a los contribuyentes, mayores de 60 años, discapacitados y a las madres solteras, que así lo acrediten.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.9816** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1986** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **8.2065** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8136** salarios mínimos; y
 - c) Otros productos y servicios: **4.0466** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.4159** salarios mínimos; quedarán

exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.6650** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0768** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2764** salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **21%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, de **1.0000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8.40%**.

DEL PAGO

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la tesorería municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....**0.1126**
- b) Ovicaprino.....**0.0679**
- c) Porcino.....**0.0679**
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**1.4079**
- b) Ovicaprino.....**0.8519**
- c) Porcino.....**0.8322**
- d) Equino.....**0.8322**
- e) Asnal.....**1.0869**
- f) Aves de corral.....**0.0426**

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0030** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.1028
b) Porcino.....	0.0701
c) Ovicaprino.....	0.0603
d) Aves de corral.....	0.0104

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.5457
b) Becerro.....	0.3507
c) Porcino.....	0.3275
d) Lechón.....	0.2904
e) Equino.....	0.2304
f) Ovicaprino.....	0.2904
g) Aves de corral.....	0.0030

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6909
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3483
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1727
d) Aves de corral.....	0.0263
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1476
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0261

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.8995
b) Ganado menor.....	1.2410

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.4807
II. Solicitud de matrimonio.....	1.8936
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	6.1967
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la tesorería municipal:.....	18.7991
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8589
V. Anotación marginal.....	0.6278
VI. Asentamiento de actas de defunción.....	0.4866
VII. Expedición de copias certificadas.....	0.7382

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.4528
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.3142
c) Sin gaveta para adultos.....	7.7755
d) Con gaveta para adultos.....	18.9820

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años.....	2.6532
b) Para adultos.....	7.0038

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

- | | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| I. Identificación personal y de antecedentes no penales... | 0.8584 |
| II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... | 0.6895 |
| III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... | 1.5590 |
| IV. De acta de identificación de cadáver..... | 0.3511 |
| V. De documentos de archivos municipales..... | 0.7022 |
| VI. Constancia de inscripción..... | 0.4549 |

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.2900** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	3.3177
b)	De 201	a	400 Mts ²	3.9484
c)	De 401	a	600 Mts ²	4.6406
d)	De 601	a	1000 Mts ²	5.7990

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0026** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has	4.3871	8.3956	24.5347
b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.3911	12.9549	36.8044
c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	12.9550	20.9807	49.0427
d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	20.9807	33.5715	85.8667
e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	33.5715	46.2180	109.1377
f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	41.9693	66.3751	129.1966
g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.5703	82.8071	148.4077
h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	60.7861	96.1176	171.3752
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	70.1062	122.4964	208.5311
j) De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.	1.6003	2.5590	4.0918

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.8114** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

		Salarios Mínimos	
a). Hasta		\$ 1,000.00	1.9555
b). De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.5342
c). De 2,000.01	a	4,000.00	3.6385
d). De 4,000.01	a	8,000.00	4.7100
e). De 8,000.01	a	11,000.00	7.0740
f). De 11,000.00	a	14,000.00	9.4319

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.4524** cuotas de salario mínimo.

	Salarios mínimos
IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.8656
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.5525
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.0734
VII. Autorización de alineamientos.....	1.4983
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
	Salarios Mínimos
a) Predios urbanos.....	1.2433
b) Predios rústicos.....	1.4506
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.4988
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.8631
XI. Certificación de clave catastral.....	1.4524
XII. Expedición de carta de alineamiento.....	1.4524
XIII. Expedición de número oficial.....	1.4524

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ²	0.0229

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0078**
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²**0.0132**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0057**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0078**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..... **0.0132**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0044**
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0057**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M² **0.0229**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0277**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M² **0.0277**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0907**
- e) Industrial, por M² **0.0193**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... **6.0151**
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. **7.5234**
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **6.0151**
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.5082**
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0705**

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4364** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.2737** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4818** a **3.3465** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.0611**

- a).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**12.0696**
- b).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....**9.6944**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.2771** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4818** a **3.3489** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..**0.0571**
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.0787** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... **0.6974**
- b) Cantera..... **1.3945**
- c) Granito..... **2.2397**
- d) Material no específico **3.4553**
- e) Capillas..... **41.4485**
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPITULO X
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0392**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.1705**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.4875**
- b) Comercio establecido.....**0.9917**

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **1.9051**
- b) Puestos semifijos..... **2.4128**

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1438** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1438** salarios mínimos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 30

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las

concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

- II. Los ayuntamientos por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3313** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....	0.7720
Por cabeza de ganado menor.....	0.5149

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3313** salarios mínimos; y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 31

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 32

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 33

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.1053
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.3223
III. No tener a la vista la licencia:.....	0.9978
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	6.1845
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	10.9481

- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**20.6230**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **15.3169**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.7714**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.8734**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.2017**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **16.5008**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.7761**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **1.8759** a **10.1785**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:**13.2915**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **8.8549**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.5332**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **22.8518** a **51.4835**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **11.3993**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio

- de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **4.5649** a **10.3004**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **11.5038**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... **51.3664**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.5489**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.0926**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:.....**0.9292**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.6624** a **10.2981**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: **2.2906** a **18.2275**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**17.1048**

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.4266**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:... **4.5649**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.6598**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.4651**
- g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
Ganado mayor.....	2.5366
Ovicaprino.....	1.3706
Porcino.....	1.2710

ARTÍCULO 35

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 37

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año dos mil cinco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan las Leyes de Ingresos para 2004, contenidas en los Decretos números 387, 389, 390 y 391 publicados en los Suplementos números 6 y 7, al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondientes al 31 de Diciembre del 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

La autoridad municipal no modificará durante el año 2005, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos de **Apozol, Monte Escobedo, Tepechitlán, Teul de González Ortega, Tepetongo y Vetagrande**, deberán emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2005 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de Enero del 2005.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable
Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los
quinze días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.**

PRESIDENTE

DIP. FEDERICO BERNAL FRAUSTO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS ORTÍZ MARTÍNEZ

DIP. VICENTE MÁRQUEZ SÁNCHEZ